



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 2166 - 2013
AMAZONAS

TIPO PENAL DE PECULADO DOLOSO

SUMILLA: El tipo penal de peculado doloso exige que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo; presupuestos que no se configuran en el caso sub examine.

Lima, dos de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil trece -fojas mil trescientos sesenta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS JOSÉ LUIS NOVOA FLORES, KARINA VILLALOBOS CASTILLO, POLIDORO SOROGASTUA DAMIÁN, AGUSTÍN ALVINES CRUZ, SEGUNDO LÁZARO CRUZALEGUI HERRERA, MANUEL ALBERTO SUCLUPE PURISACA, MANUEL TOMAS REID JIBAJA, VÍCTOR CUSTODIO LÓPEZ, MILTON MICHAEL ALVINES CÁCEDA Y MARÍA JULVIA ALTAMIRANO MONTENEGRO.

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas seiscientos diecisiete-, se imputa a José Luis Novoa Flores, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, haber contratado los servicios no personales de Karina Villalobos Castillo por la suma de siete mil cuatrocientos trece nuevos soles con cincuenta céntimos, durante los años dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, para laborar en las diferentes áreas de la citada comuna; sin embargo, dichas labores no fueron realizadas por ésta, sino por personas que no contaban con recibos por honorarios o aquellas que estaban de



vacaciones en la citada Municipalidad. Asimismo, se imputa a Karina Villalobos Castillo, haber proporcionado sus recibos por honorarios y firmar contratos con la citada Municipalidad por trabajos realizados por terceras personas. Se imputa a Polidoro Sorogatua Damián, en su condición de Director Municipal de la referida municipalidad, haber avalado la orden de servicio cuyo pago se realizó porque supuestamente la encausada Karina Villalobos Castillo habría realizado trabajos de limpieza de maleza del local del Cementerio Municipal en un total de veinticuatro tareas. Además, a Víctor Manuel Custodio López, en su condición de Administrador de Mercados, Camal y Parada Municipal de la citada Municipalidad, haber emitido informes donde hace constar que Karina Villalobos Castillo, trabajó en la citada Municipalidad, en la limpieza del cementerio, como Secretaria del Sellado de Balanzas y coordinaciones para la campaña de fumigación y desinfección del Mercado Municipal.

1.1.2. Se imputa a Agustín Alvines Cruz, Segundo Lázaro Cruzalegui Herrera, Manuel Alberto Suclupe Purisaca, Manuel Tomas Reid Jibaja, y María Julvia Altamirano Montenegro, contribuir, desde sus respectivas posiciones en la municipalidad provincial de Utcubamba, a que los trabajadores que utilizaron los recibos por honorarios de la encausada Villalobos Castillo puedan cobrar por los trabajos realizados sin contar con los citados recibos; además, se imputa al encausado Milton Michael Alvines Cáceda, haber cobrado por concepto de distribución de declaraciones juradas de impuesto predial del año dos mil uno, emitiendo para ello el recibo por honorarios de la encausada Villalobos Castillo.

1.2. AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.2.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas dos mil cuatrocientos doce- alegando que en autos obran suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad de los encausados, así, la manifestación de Karina Villalobos Castillo, quien



refirió haber firmado varios contratos con la Municipalidad Provincial de Utcubamba, a petición de algunos trabajadores, a fin de prestar sus recibos por honorarios y que éstos puedan cobrar por su trabajo; la declaración del encausado José Luis Novoa Flores, quien manifestó que se desempeñó como alcalde de la Municipalidad de Utcubamba y que firmó contratos en la modalidad de servicios no personales con la persona de Karina Villalobos Castillo, los años 2001, 2002 y 2003, donde ésta prestaba sus recibos por honorarios para que personal del citado municipio pueda efectuar cobrar por su servicio prestado; y el dictamen pericial que acredita que a Karina Villalobos Castillo se le pagó la suma de siete mil cuatrocientos trece nuevos soles con cincuenta céntimos durante los años 2001, 2002 y 2003.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene



derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; *en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues “la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia...”* -Michele Taruffo, Teoría de la Prueba, ARA Editores, Primera Edición, Lima Perú, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-.

2.1.3. Respecto al tipo penal de peculado doloso, debe precisarse que éste prevé sanción al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado nuestro ordenamiento no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado; es decir, *“La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando éste incorpora parte de su patrimonio público a su patrimonio personal, o en su segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o del efecto. Cuando*



el destino de los caudales o efectos va dirigido a tercero, la consumación no está definida por el momento en que éste recibe o se beneficia con los bienes, pues para que se produzca este momento ya previamente el funcionario o servidor público debió de haberse apoderado de los caudales o efectos y por lo mismo consumir el delito". (ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos contra la administración pública". Cit. pp. 343-344).

2.2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS JOSÉ LUIS NOVOA FLORES, KARINA VILLALOBOS CASTILLO, POLIDORO SOROGASTUA DAMIÁN, AGUSTÍN ALVINES CRUZ, SEGUNDO LÁZARO CRUZALEGUI HERRERA, MANUEL ALBERTO SUCLUPE PURISACA, MANUEL TOMAS REID JIBAJA, VÍCTOR CUSTODIO LÓPEZ, MILTON MICHAEL ALVINES CÁCEDA Y MARÍA JULVIA ALTAMIRANO MONTENEGRO.

2.2.1. La imputación del Fiscal Superior se circunscribe a que la encausada Villalobos Castillo, trabajadora de la Municipalidad de Utcubamba, prestó, a trabajadores de dicha entidad, sus recibos por honorarios, para que así dichos trabajadores puedan cobrar por su trabajo realizado en la citada comuna, actuación que fue avalada por el encausado Novoa Flores en su condición de Alcalde de la referida municipalidad; la citada imputación fue aceptada por la encausada Villalobos Castillo, quien en su declaración policial, en presencia del representante del Ministerio Público -fojas doscientos diez- refirió que a pedido de trabajadores de la Municipalidad prestó sus recibidos por honorarios, no recibiendo dinero alguno, ya que el dinero les era entregado a éstos, y que solo fue contratada por servicios no personales; versión ratificada en su instructiva -fojas cuatrocientos veintidós- y en sesión de juicio oral -fojas mil ciento cuarenta y siete-.

2.2.2. La citada imputación también fue aceptada por el encausado José Novoa Flores -fojas doscientos trece-, Alcalde de la Municipalidad de

Utcubamba al momento de los hechos, quien sostuvo que suscribió contrato con la citada encausada para que pudiera prestar sus recibos por honorarios a Michael Alvines Cáceda y así éste pueda cobrar por los trabajos realizados, ya que solo realizaba trabajos eventuales, no teniendo recibos propios para cobrar por su trabajo; versión ratificada en su instructiva -fojas cuatrocientos dieciséis- y en sesión de juicio oral -fojas mil ciento cuarenta y nueve-; corroborada con la declaración preliminar del encausado Polidoro Sorogastua Damián -fojas doscientos diecisiete-, quien señaló que durante el mes de mayo de dos mil uno recibió un informe de Agustín Alvines Cruz, Jefe de la Unidad de Administración de Mercados y Parada Municipal, quien le informaba sobre la necesidad de limpiar las malezas en el cementerio de la ciudad de Bagua Grande y que no había personal para realizar dicha labor, por ello se contrató los servicios de varios ciudadanos que no contaban con recibos por honorarios, subsanándose el problema de la falta de recibos por honorarios buscando a una persona que los tuviera y pudiera hacer viable el pago a los trabajadores, siendo dicha persona la encausada Villalobos Castillo; versión ratificada en su instructiva -fojas cuatrocientos treinta y ocho- y en sesión de juicio oral -fojas setecientos treinta y seis-; además, con la declaración del encausado Alvines Cáceda -fojas doscientos veintitrés- quien indicó que en algunas ocasiones prestó sus servicios en la elaboración y difusión de comunicados en el año dos mil tres y cobró por su labor por medio de los recibos por honorarios de la encausada Villalobos Castillo, porque no contaba con recibos propios; versión ratificada en su instructiva -fojas quinientos setenta y seis- y en sesión de juicio oral -fojas setecientos treinta y siete-; corroborada, además, con la manifestación policial del encausado Reid Jibaja -fojas cuatrocientos cuarenta y uno- quien



refirió que la citada encausada prestaba sus recibos por honorarios para hacer efectivo el pago del encausado Alvines Cáceda, quien apoyaba en el canal municipal haciendo entrevistas y publicidad.

2.2.3. Al respecto, conforme se precisó en el considerando dos punto uno punto tres, para la configuración del delito de peculado no basta que el encausado sea funcionario público sino es necesario ostente vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado y, además, se apropie o permita que terceros se apropien indebidamente del mismo. En ese sentido, si bien en el caso sub examine los encausados Novoa Flores y Villalobos Castillo tenían la cualidad de funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, conforme al artículo 425 del Código Penal, no obstante la conducta de la encausada Castillo Villalobos, prestar sus recibos por honorarios para que otros trabajadores, que no contaban con recibos por honorarios, cobren por su trabajo, no configura delito de peculado. En principio por cuanto existió un trabajo realizado por los trabajadores del referido municipio, esto es, no hubo afectación patrimonial, pues el pago se realizó como contraprestación a los trabajos realizados, conforme concluye el informe pericial emitido por el contador público Paul Panta Nevado -fojas mil doscientos sesenta y nueve-, ratificado en sesión de audiencia de juicio oral -fojas mil doscientos sesenta y dos-, donde se precisa que la Municipalidad de Provincial de Utcubamba no sufrió perjuicio económico alguno.

2.2.4. En ese sentido, la ausencia de perjuicio económico hace atípica, respecto al delito de peculado, la conducta de los encausados Novoa Flores y Villalobos Castillo, a ello abona que el representante del Ministerio Público se limitó a precisar que se utilizaron los recibos por honorarios de



la encausada Villalobos Acuña para efectivizar el pago a trabajadores que trabajando no contaban con dichos recibos, sin embargo no precisa de qué manera ni la fuente donde consta la afectación patrimonial a la Municipalidad Provincial de Utcubamba. Al respecto debe precisarse que conforme consta en el informe pericial citado, los pagos referidos en los recibos por honorarios de la encausada Villalobos Acuña, tienen sustento material, esto es, dicha labor, aunque por otros trabajadores, sí fue realizada. Además, fueron los trabajadores que brindaron servicio, y no la encausada Villalobos Acuña, quienes materialmente cobraron por el servicio brindado, conforme refirió a nivel preliminar el encausado Alvines Cáceda -fojas doscientos veintitrés- al señalar que en algunas ocasiones prestó sus servicios en la elaboración y difusión de comunicados en el año dos mil tres y que cobró por su labor por medio de los recibos por honorarios de la encausada Villalobos Castillo, versión ratificada en su instructiva -fojas quinientos setenta y seis-, y en sesión de juicio oral -fojas setecientos treinta y siete-; además, corroborada con la manifestación preliminar del encausado Reid Jibaja -fojas cuatrocientos cuarenta y uno- quien refirió que la citada encausada prestaba sus recibos por honorarios para efectivizar el pago al encausado Alvines Cáceda, quien apoyaba en el canal municipal haciendo entrevistas y publicidad.

2.2.5. En atención a ello la absolución de los encausados Novoa Flores y Villalobos Acuña de la acusación fiscal por delito de peculado está conforme a derecho y debe mantenerse. En la misma línea, la actuación de los encausados Sorogastua Damián, Alvines Cruz, Cruzalegui Herrera, Suclupe Purisaca, Reid Jibaja, Custodio López, Alvines Cáceda y Altamirano Montenegro, a quienes el Fiscal Superior atribuyó el título de cómplices en delito de peculado, no tiene vinculación alguna al delito



de peculado, por ello, atención al principio de accesoriedad por el cual lo accesorio sufre la suerte del principal, al estar exenta de tipicidad, respecto del delito de peculado, la conducta del encausado Novoa Flores, a quien se atribuyó el título de autor del delito de peculado, la conducta de los citados encausados también es atípica respecto al delito de peculado.

2.2.6. Si bien los citados encausados soslayaron los parámetros previstos para el pago de la prestación de servicios, pues es evidente que cobrar con recibos por honorarios que no corresponden al titular constituye infracción normativa, sea administrativa o penal, no obstante en el caso sub examine solo se formuló acusación fiscal por delito de peculado, el mismo que, conforme al material probatorio actuado, no se configuró en el caso de autos. La citada aseveración implicaría anular la sentencia y declarar nulo e insubsistente la dictamen fiscal acusatorio, ordenándose la emisión de un nuevo dictamen conforme a Ley, no obstante los hechos imputados datan del año dos mil uno y el proceso tiene más de seis años sin resolverse, por lo que declarar su nulidad por una actuación ineficiente del representante del Ministerio Público, atentaría contra el derecho de los encausados a ser juzgados en un plazo razonable y no estaría acorde con lo establecido en el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente -ver fundamento setenta de la sentencia sobre el



fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, / Caso Suarez Rosero contra Ecuador-; criterio compartido por el Tribunal Constitucional del Perú, que estima que el derecho a un plazo razonable en la duración de todo proceso constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos (EXP. N° seis mil trescientos noventa guión dos mil seis-PA/TC LIMA - MARGARITA DEL CAMPO VEGAS). En consecuencia, la sentencia absolutoria recurrida se encuentra conforme a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de enero de dos mil trece -fojas mil trescientos cincuenta y ocho-, que absolvió a José Luis Novoa Flores -autor-, Karina Villalobos Castillo, Polidoro Sorogastua Damián, Agustín Alvines Cruz, Segundo Lázaro Cruzalegui Herrera, Manuel Alberto Suclupe Purisaca, Manuel Tomas Reid Jibaja, Víctor Custodio López, Milton Michael Alvines Cáceda y María Julvia Altamirano Montenegro -cómplices-, de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg

10

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

29 SEP 2014